

## AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE- 05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

## ANTECEDENTES

Que mediante Oficio de Policía GS-2023-164-DEANT/DISMA-ESSAC-29.25 del 28 de julio del 2023, se informa que: *"De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de esa entidad las actividades realizadas por el Ejército Nacional pertenecientes al batallón especial energético y vial N°4 "BG JAIME POLANIA PUYO", los cuales nos entregan 01 acta de incautación firmada por el señor CS. Juan Carlos Guamán López, 01 inventario de automotores firmada por el señor CS. Juan Carlos López, 01 guía de movilización con N° 123110402644 – N° CNE 0020069 y comunicado oficial de fecha 27/07/2023 en el cual informan que para el día 27/07/2023 siendo las 17:00 horas en la vereda San Blas del municipio de San Carlos (ANT), en actividades de registro verifican un camión de placas TFV-328, el cual transportaba en su interior madera y este era conducido por el señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO que al momento de pedirle la guía para transportar madera manifiesta que no la tiene, por tal motivo se trasladan el Camión al casco urbano y verificar la guía se percatan que al parecer la cantidad de madera que lleva en el Camión no es la misma que está autorizada que al parecer la cantidad de madera que lleva en el Camión no es la misma que esta autorizada en la guía de movimiento expedida por CORNARE el 27 de julio de 2023.*

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194694 con radicado CE-11993-2023 del 31 de julio, se deja plasmada la incautación de 18,1m<sup>3</sup> de material forestal en bloque, realizada por la Policía Nacional el día 27 julio de 2023, en el municipio de San Carlos, vereda San Blas, al señor JAIDER QUINTERO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.166.678, quien se encontraba movilizando el material forestal, en el vehículo tipo camión doble troque de placas TFV328 color azul, con el salvoconducto N° 123110402644, el cual se encontraba autorizado para movilizar 4.05m<sup>3</sup> de la especie caimo (*pouteria pedicellosa*) y 4.05m<sup>3</sup> de la especie almedron (*cariocar glabrum*). El vehículo en mención fue dejado a disposición de la Corporación el día 29 de julio del año en curso.

Que mediante informe técnico con radicado IT-05239-2023 del 17 de agosto, funcionarios de la corporación, realizan una valoración del material forestal incautado, y en el cual se obtienen los siguientes:

## 24. ANTECEDENTES

El material permanece en custodia hasta el día 29 de julio de 2023, cuando se entrega en el municipio de El Santuario para ser ingresado en el CAV Flora. Se deja a disposición vehículo y especímenes.

La Recepción fue realizada por el funcionario Andres Marín, el cual realiza la cubicación y la recepción de la documentación.

El presunto infractor en el procedimiento presentó el SUNL 123110402644, cuyo titular es la señora Blanca Magdalena Arias Muñoz proveniente del aprovechamiento forestal persistente con RE-01126-2023 de la vereda Miraflores; con destino a Medellín. Este documento ampara 8,1 m<sup>3</sup> de las especies Caimo, 45 unidades y 4,05 m<sup>3</sup>, y Almendrán, (45 unidades y 4,05 m<sup>3</sup>).

En el descargue del vehículo en el CAV se realiza la inspección e identificación de los especímenes, que se detallan en el siguiente punto:

**OBSERVACIONES:** Los individuos de Flora Silvestre que ingresaron al CAV flora después de la evaluación técnica corresponde a lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS DE LA ESPECIE					
NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMÚN	ESTADO	CANTIDAD, PESO Y VOLUMEN	UBICACIÓN CAV	ESP. DIVERSIDAD BIOLÓGICA COLOMBIANA.
<i>Jacaranda copaia</i>	Chingale	Bueno/Madera Verde	220 unidades 15,37 m <sup>3</sup>	Celda 12AB	SI
<i>Vochysia ferruginea</i>	Dormilón	Bueno/Madera Verde	60 unidades 3,33 m <sup>3</sup>	Celda 12AB	SI
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro	Bueno/Madera Verde	20 unidades 1,15 m <sup>3</sup>	Celda 12AB	SI
<i>Rollinia sp</i>	Majagua	Bueno/Madera Verde	53 unidades 2,3 m <sup>3</sup>	Celda 12AB	SI

#### Valoración de la importancia de la afectación (I)

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

**EA:** Estado de amenaza

**EE:** Especie endémica

**EC:** Especie CITES

**EV:** Especie vedada

**CV:** Categoría veda

La siguiente tabla define los atributos y su escala de valoración:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación	Valor	Justificación
EA	Estado de amenaza	Preocupación menor (LC)	1		Chingale: 1 Dormilón: 1 Cedro: 4 Majagua: 1
		Casi amenazada (NT)	2		
		Vulnerable (VU)	3		
		Peligro (EN)	4		
		Peligro Crítico (CR)	5		
		No Aplica	0		
EE	Especie endémica	Cuasiendémicas	1		Chingale: 0 Dormilón: 0 Cedro: 0 Majagua: 0
		Microendémicas	2		
		No aplica	0		
EC	Especie CITES	Apéndice II	1		Chingale: 0 Dormilón: 0 Cedro: 3 Majagua: 0
		Apéndice I	2		
		Apéndice III	3		
		No Aplica	0		
EV	Especie vedada	Regional	1		Chingale: 0 Dormilón: 0 Cedro: 2
		Nacional	2		
		No Aplica	0		

				Majagua: 0
CV	Categoría veda	En veda	1	Chingale: 0
		Restringida	2	Dormilón: 0
		Prohibida	3	Cedro: 1
		No Aplica	0	Majagua: 0

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3*EA) + (2*EE) + EC + (2*EV) + CV$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla:

### Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Leve	0-9
		Moderado	9-14
		Severo	15-24
		Crítico	25-29

Resultado:

- Chingale:  $I = (3*1) + (2*0) + 0 + (2*0) + 0 = 3$
- Dormilón:  $I = (3*1) + (2*0) + 0 + (2*0) + 0 = 3$
- Cedro:  $I = (3*4) + (2*0) + 3 + (2*2) + 1 = 20$
- Majagua:  $I = (3*1) + 0 + (2*0) + (2*0) + 0 = 3$

Calificación:

Chingale: **LEVE**  
Dormilón: **LEVE**  
Cedro: **SEVERO**  
Majagua: **LEVE**

Registro fotográfico:



Foto 1. Descargue madera



Foto 2. Vista con uso de lupa de las especies dormilón y Majagua



Foto 3. Madera de Chingale

## 26. CONCLUSIONES:

- La madera objeto del decomiso se encontraba en bloques, es decir, madera en primer grado de transformación; se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y se trata de madera verde.
- La madera incautada no corresponde ni a la cantidad, ni a las especies que se encontraban amparadas en el SUNL presentado.
- El SUNL ampara 8,1 m<sup>3</sup> de madera de caimo y almendrón, mientras la incautación corresponde a las especies de CHINGALE, DORMILON, CEDRO y MAJAGUA en un total de 22 m<sup>3</sup>.

- De acuerdo a la valoración inicial de los productos forestales ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es:
  - LEVE para la especie Chingale
  - LEVE para la especie Dormilon.
  - SEVERO para la especie Cedro
  - LEVE para la especie Majagua
- Es necesario indagar sobre el aprovechamiento forestal persistente del cual fue emitido los SUNL para amparar la madera objeto de decomiso, para lo cual se recomienda que se realice control y seguimiento por parte de la regional correspondiente.
- Es necesario actualizar la información registrada en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe.

Que verificadas las bases de datos de la Corporación, se pudo verificar que el vehículo tipo camión doble troque, de placas TFV328 color Azul, de propiedad del señor J JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO; se había visto involucrado en otro decomiso preventivo, mediante medida impuesta con Auto con radicado 112-0761-2019 del 23 de agosto de 2019, asociada al expediente N° 053133433697, medida que fue levantada y entregado definitivamente el vehículo a su propietario, mediante Resolución con radicado 112-0509-2020 del 13 de febrero.

Así mismo se evidenció que el señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 70.166.678, fue investigado por esta Corporación, siendo declarado **RESPONSABLE** del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0761 del día 23 de agosto de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad de la infracción a la normatividad ambiental, la cual, consistía en: *“Transportar material forestal, consistente en 15 mt3 de maderas comunes, transformada en bloque; por fuera de la fecha y en una cantidad superior o a la establecida en el salvoconducto de movilización Nro. 123110151742, el día 16 de agosto de 2019. En contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. y Artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017”*.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal, en el Municipio de El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental, de conformidad con los artículos 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### a. Sobre la imposición de medidas preventivas.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los*

*derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

El artículo 43 del Decreto ley 2811 de 1974 establece: *“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes”.*

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*“Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.”*

#### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

#### **c. Sobre las normas presuntamente violadas.**

De acuerdo con el oficio de Policía Oficio de Policía GS-2023-164-DEANT/DISMA-ESSAC-29.25 del 28 de julio del 2023, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194694 con radicado CE-11993-2023 del 31 de julio, y el Informe Técnico con radicado IT-05239-2023 del 17 de agosto, se evidenció que el señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, se encontraba movilizandando 22m<sup>3</sup>, de material forestal consistentes en: 220 unidades de la especie chingale (*Jacaranda copaia*) con un volumen de 15.37m<sup>3</sup>, 60 unidades de la especie Dormilón (*Vochysia ferrugínea*) con un volumen de 3.33m<sup>3</sup>, 20 unidades de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de 1,15m<sup>3</sup>, 53 unidades de la especie Majagua (*Rollinia sp*) con un volumen de 2,3m<sup>3</sup>, en el vehículo tipo camión doble troque, de placas TFV328 color Azul, con un Salvoconducto Único Nacional N° 123110402644, cuyo titular es la señora BLANCA MAGDALENA ARIAS MUÑOZ,

proveniente del aprovechamiento forestal persistente otorgado por esta Corporación mediante Resolución RE-01126-2023, de la vereda Miraflores; con destino a Medellín, el cual, estaba autorizado para amparar únicamente 8,1m<sup>3</sup> de madera de caimo y almendrán.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone que:

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción.

#### Frente a la Imposición de una Medida Preventiva.

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que conforme con lo contenido en el oficio de Policía GS-2023-164-DEANT/DISMA-ESSAC-29.25 del 28 de julio del 2023, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194694 con radicado CE-11993-2023 del 31 de julio, y el informe técnico con radicado IT-05239-2023 del 17 de agosto, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las medidas preventivas de **APREHENSION PREVENTIVA** y **DECOMISO PREVENTIVO**, derivado del siguiente supuesto de hecho:

1. Movilizar en el vehículo tipo camión, doble troque de placas TFV328 color Azul, 22m<sup>3</sup>, de material forestal consistentes en: 220 unidades de la especie chingale (*Jacaranda copaia*) con un volumen de 15.37m<sup>3</sup>, 60 unidades de la especie Dormilón (*Vochysia ferrugínea*) con un volumen de 3,33m<sup>3</sup>, 20 unidades de la especie Cedro (*Cedrela*

*odorata*) con un volumen de 1,15m<sup>3</sup>, 53 unidades de la especie Majagua (*Rollinia sp*) con un volumen de 2,3m<sup>3</sup>, incautado por la policía Nacional el día 27 de julio de 2023, presentando el Salvoconducto Único Nacional N° 123110402644, cuyo titular es la señora BLANCA MAGDALENA ARIAS MUÑOZ, proveniente del aprovechamiento forestal persistente, otorgado por esta Corporación mediante Resolución N° RE-01126-2023 de la vereda Miraflores; con destino a Medellín, el cual estaba autorizado para amparar únicamente 8,1m<sup>3</sup> de madera de caimo y almendrán.

La medida preventiva de **DECOMISO PREVENTIVO**, recae sobre vehículo tipo camión doble troque, de placas TFV328 color Azul, en el cual se movilizaba la madera presuntamente ilegal, medida que se impone al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, en calidad de dueño del vehículo.

La medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA**, se impone sobre los 22m<sup>3</sup>, de material forestal consistentes en: 220 unidades de la especie chingale (*Jacaranda copaia*) con un volumen de 15.37m<sup>3</sup>, 60 unidades de la especie Dormilón (*Vochysia ferrugínea*) con un volumen de 3,33m<sup>3</sup>, 20 unidades de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de 1,15m<sup>3</sup>, 53 unidades de la especie Majagua (*Rollinia sp*) con un volumen de 2,3m<sup>3</sup>, al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, en calidad de transportador de la madera presuntamente ilegal.

#### Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

##### a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados el día 27 de julio de 2023, en el Municipio de San Carlos, vereda San Blas.

- Movilizar en el vehículo tipo camión doble troque, de placas TFV328 color Azul, 22m<sup>3</sup> de material forestal consistentes en: 220 unidades de la especie chingale (*Jacaranda copaia*) con un volumen de 15.37m<sup>3</sup>, 60 unidades de la especie Dormilón (*Vochysia ferrugínea*) con un volumen de 3,33m<sup>3</sup>, 20 unidades de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de 1,15m<sup>3</sup>, 53 unidades de la especie Majagua (*Rollinia sp*) con un volumen de 2,3m<sup>3</sup>, con el Salvoconducto Único Nacional N° 123110402644, cuyo titular es la señora BLANCA MAGDALENA ARIAS MUÑOZ, proveniente del aprovechamiento forestal persistente otorgado por esta Corporación mediante Resolución N° RE-01126-2023 de la vereda Miraflores; con destino a Medellín, el cual estaba autorizado para amparar únicamente 8,1m<sup>3</sup> de madera de caimo y almendrán. Material que fue incautado por la Policía Nacional el día 27 de julio de 2023, en el Municipio de San Carlos vereda San Blas, hechos plasmados mediante Oficio de Policía GS-2023-164-DEANT/DISMA-ESSAC-29.25 del 28 de julio del 2023, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194694 con radicado CE-11993-2023 del 31 de julio, y el informe técnico con radicado IT-05239-2023 del 17 de agosto.

##### b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 70.166.678.

#### PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194694 con radicado CE-11993-2023 del 31 de julio.
- Oficio de Policía GS-2023-164-DEANT/DISMA-ESSAC-29.25 del 28 de julio del 2023
- Informe técnico con radicado N° IT-05239-2023 del 17 de agosto.
- Salvo Conducto Único Nacional N° 123110402644.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 70.166.678, **LA APREHENSIÓN PREVENTIVA DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, consistente en 22m<sup>3</sup> de material forestal detallados así: 220 unidades de la especie chingale (*Jacaranda copaia*) con un volumen de 15.37m<sup>3</sup>, 60 unidades de la especie Dormilón (*Vochysia ferrugínea*) con un volumen de 3,33m<sup>3</sup>, 20 unidades de la especie Cedro (*Cedrela odorata*) con un volumen de 1,15m<sup>3</sup>, 53 unidades de la especie Majagua (*Rollinia sp*) con un volumen de 2,3m<sup>3</sup>, los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA** al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 70.164.101, **EL DECOMISO PREVENTIVO** del vehículo tipo camión doble troque, de placas Tfv328 color Azul, el cual se encuentra en custodia de la Corporación Sede Principal, en el municipio de El Santuario Antioquia.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 70.166.678, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a la Regional Aguas para que funcionarios adscritos a ésta, en compañía de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, realicen visita de control y seguimiento al aprovechamiento forestal persistente localizado en el predio denominado "ALTAVISTA", ubicado en la vereda Miraflores del municipio de San Carlos-Antioquia, otorgado mediante Resolución RE-01126-2023 del 14 de marzo, a la señora BLANCA MAGDALENA ARIAS MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía número 43.476.872, de la cual, presuntamente proviene el material forestal incautado, a fin de corroborar los saldos producto del aprovechamiento forestal, con respecto a los SUNL expedidos.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente N° 056493442395**

Fecha: 22/08/2023

Proyectó: Alexandra Muñoz

Revisó: German Vásquez.

Oficina Gestión de la Biodiversidad AP y SE.